

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 19 DE ENERO DE 1943 sobre supresión del Impuesto de Cédulas personales.

Se acomete en la presente Ley una reforma parcial de la Hacienda provincial, con el propósito de asegurar la más completa armonía entre los recursos propios de estas Corporaciones y los impuestos que constituyen el sistema tributario del Estado.

Las razones que justifican la reforma se muestran con perfecta claridad. El Impuesto de Cédulas personales recae sobre el mismo objeto de la Contribución general sobre la Renta: la renta sintetizadora de todos los ingresos, percibida por las personas individuales. Buena prueba de ello es que varios de los proyectos de Ley que precedieron a la introducción en España de esta Contribución en mil novecientos treinta y dos tomaban como punto de partida el antiguo Impuesto de Cédulas personales, perfeccionando sus preceptos y ampliando las posibilidades de su desarrollo. Mientras la Contribución sobre la Renta se mantuvo en un terreno restringido de gravar solamente rentas de elevada magnitud, podía admitirse la coexistencia de ambos gravámenes, ya que, si no abundaban razones teóricas que lo justificasen, tampoco podían alegarse inconvenientes prácticos de excesiva importancia. Mas al ampliarse las bases de esta Contribución, orientación claramente marcada en la última Ley de Reforma Tributaria de mil novecientos cuarenta, la doble imposición que se origina por la coincidencia de soberanías fiscales comienza a dejar sentir sus efectos sobre el contribuyente y, sobre todo, cierra el paso al Estado para ulteriores reformas en un instrumento fiscal que por su naturaleza y estructura tiene tanto valor como institución financiera que como medida de la más alta significación política y social.

Se ha buscado cuidadosamente una solución para que los presupuestos de los Organismos provinciales afectados por la reforma no pierdan su actual situación de equilibrio. El Estado abonará a las Diputaciones la cantidad precisa para compensar los ingresos obtenidos por el Impuesto que se suprime. Los cupos que por esta razón se establecen se basan en fórmulas flexibles para asegurar a las Haciendas provinciales la necesaria elasticidad que les permita hacer frente a futuras y legítimas aspiraciones de mejora de los servicios que les están encomendados.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y tres se suprime el Impuesto de Cédulas personales. Desde esta fecha las Diputaciones no podrán tomar ningún acuerdo de recaudar este impuesto, aunque las cédulas correspondan a ejercicios anteriores. Sin embargo, subsistirá la acción administrativa de las Diputaciones provinciales durante el plazo de cinco años, contados desde la publicación de esta Ley, al solo efecto de investigar, liquidar y recaudar las cuotas pendientes de cédulas correspondientes a ejercicios cuya cobranza general cerca de los contribuyentes hubiese sido iniciada por la Corporación con anterioridad al primero de enero del corriente año, sin que el plazo que se concede pueda significar en ningún caso prórroga del de prescripción legal.

Artículo segundo.—Entre los recursos de las Diputaciones provinciales enumerados en el artículo doscientos nueve del Real Decreto Ley de veinte de marzo de mil novecientos veinticinco figurará, en quinto lugar, el «Cupo de compensación tributaria» satisfecho por el Estado. Este cupo estará integrado por la suma de dos cantidades: el cupo mínimo y el cupo complementario.

Artículo tercero.—El cupo mínimo consistirá, para cada Diputación provincial, en el promedio de la recaudación efectivamente obtenida durante el bienio mil novecientos cuarenta y uno mil novecientos cuarenta y dos por el Impuesto de Cédulas personales. Se computará la recaudación, tanto por corriente como por resultas de ejercicios cerrados, en período voluntario y ejecutivo, deducidos los gastos de administración y cobranza que especialmente le estén afectos.

Artículo cuarto.—La fijación del cupo mínimo se efectuará en cada provincia por una Comisión mixta, presidida por el Delegado de Hacienda y formada por el Abogado del Estado, Interventor de Hacienda, Administrador de Rentas y tres representantes de la Diputación provincial. Además, actuará de Secretario, con voz y voto, el que lo sea de la Diputación. Esta Comisión estará facultada para pedir y examinar cuantos documentos y antecedentes existan en las Diputaciones provinciales, que sean utilizables para el

mejor cumplimiento de su misión. Si la Comisión llegase a un acuerdo, levantará acta de su resolución, que será trasladada al Ministerio de Hacienda por conducto del Delegado. Si, por el contrario, no se alcanzasen la conformidad de todos sus componentes, remitirá las actuaciones al expresado Departamento, acompañadas de informes razonados de los representantes del Estado y de la Diputación y de cuantas aclaraciones consideren oportunas. El Ministro de Hacienda decidirá, fijando el cupo mínimo, sin ulterior recurso.

Artículo quinto.—El cupo complementario consistirá en una cantidad anual fijada por el Ministerio de Hacienda por periodos de cinco años. Esta cantidad comenzará a hacerse efectiva a las Diputaciones a partir del ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cinco. Su determinación y las rectificaciones quinquenales posteriores se ajustarán a las siguientes reglas:

Primera.—Se determinará para cada provincia, con referencia a todos y cada uno de los años del quinquenio anterior a aquel en que vaya a surtir efectos el cupo complementario, el exceso anual de la recaudación obtenida por la Contribución general sobre la Renta en la provincia de que se trate en relación con el cupo mínimo asignado a la Diputación respectiva, conforme al artículo tercero de esta Ley. La suma de todas las diferencias constituirá la base de comparación para determinar el cupo.

Segunda.—Podrá destinarse anualmente a satisfacer el cupo complementario de todas las Diputaciones una cantidad que, en total, no exceda del veinte por ciento de la base de comparación determinada en la regla anterior. La cantidad precisa se fijará por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Tercera.—La cantidad autorizada de acuerdo con la regla anterior se distribuirá entre todas las Diputaciones, de la siguiente manera:

a) Dos terceras partes se repartirán automáticamente entre todas las Diputaciones, en proporción directa a los respectivos excesos de recaudación a que alude la regla primera.

b) La tercera parte restante se distribuirá discrecionalmente por el Ministerio de Hacienda entre las Diputaciones que hubiesen obtenido menor exceso de recaudación y tuvieran mayores necesidades por las obligaciones a su cargo.

Cuarta.—El cupo complementario para cada provincia no podrá exceder, en ningún caso, del diez por ciento del cupo total que viniera percibiendo durante el quinquenio anterior. Si fuera preciso, se rebajará la cantidad que le corresponda conforme al apartado a) de la regla tercera, hasta dar cumplimiento a ésta limitación. El sobrante se destinará a incrementar el fondo del apartado b) de la referida regla.

Quinta.—Por excepción, se realizarán los cálculos para fijar el primer cupo complementario tomando en consideración solamente los resultados del bienio mil novecientos cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro.

Sexta.—No podrán ser objeto de recurso alguno las resoluciones del Ministerio de Hacienda por las que se aprueben los cálculos o se realice la distribución de las cantidades determinadas en el presente artículo.

Artículo sexto.—En el presupuesto de gastos del Estado se habilitarán anualmente los créditos necesarios para satisfacer a las Diputaciones provinciales el cupo de compensación tributaria. El cupo se abonará por periodos vencidos, trimestrales para el cupo mínimo, y semestrales para el complementario.

Artículo séptimo.—La supresión del Impuesto de Cédulas personales no perjudicará a la participación que pudiera corresponder a los Ayuntamientos conforme a la disposición N) del artículo doscientos veintiséis del Real Decreto Ley de veinte de marzo de mil novecientos veinticinco, subsistiendo las obligaciones impuestas a las Diputaciones.

Artículo octavo.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones precisas, para sustituir la cédula como documento de identidad personal. Mientras tanto surtirá plenos efectos la última cédula expedida por la Diputación provincial.

Artículo noveno.—Las Diputaciones que hubiesen aprobado ya sus presupuestos para el año mil novecientos cuarenta y tres e incluido entre sus recursos el impuesto de Cédulas personales, deberán proceder a rectificarlos para ponerlos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente Ley.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean preci-

sas para el desarrollo y ejecución de esta Ley. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de enero de 1943 por la que se concede super-preferencia en el suministro de materiales o elementos necesarios para la reparación de los buques-tanques «Castillo Almenara» y «Campomanes», pertenecientes a la flota del Monopolio de Petróleos.

Excmos. Sres.: Cuando se iniciaba un notable mejoramiento de la situación general, en lo que se refiere al abastecimiento de productos petrolíferos, los recientes accidentes ocurridos a los buques-tanques «Castillo Almenara» y «Campomanes», han venido a reducir notablemente la capacidad del transporte de la flota de CAMPSA, única con la que se puede contar en los momentos actuales para el abastecimiento de productos petrolíferos en España.

Es de todo punto necesario recuperar en plazo brevísimo el tonelaje averiado, dado que el programa de nuevas construcciones se realiza con retraso extraordinario sobre el plan previsto, retraso imputable, tanto a los astilleros constructores como a las distintas Empresas que, teniendo concertados suministros de elementos indispensables para el equipado de los buques, no los han realizado dentro de los plazos señalados, y también algunas Entidades oficiales que no cursaron en forma preferente los pedidos de materiales necesarios.

En su virtud, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto lo siguiente:

1.º El suministro de materiales o elementos necesarios para la reparación de los buques-tanques «Castillo Almenara» y «Campomanes», pertene-

cientes a la flota del Monopolio de Petróleos, tendrá carácter de absoluta preferencia.

2.º Los astilleros o Empresas con quienes se hubiesen concertado obras o suministros de materiales y no realicen unas u otras dentro de los plazos convenidos, incurrirán en responsabilidad, la cual se hará efectiva por el Ministerio de Hacienda mediante la imposición de sanciones económicas a propuesta de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, y que podrá llegar hasta la cifra de 50.000 pesetas

3.º Si las entidades oficiales obligadas a ello, no cursaran los pedidos de materiales con la preferencia absoluta a que se refiere el apartado primero de esta disposición, siempre que fueran formulados por la Delegación del Gobierno en CAMPSA, dicho Centro dará cuenta al Ministerio respectivo para los efectos de responsabilidad disciplinaria a que hubiere lugar.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro de Hacienda e Industria y Comercio y Delegado del Estado en las Industrias Siderúrgicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 16 de enero de 1943 por la que se declaran jubilados a los funcionarios del Cuerpo General de Policía que se citan.

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado,

de 22 de octubre de 1926 y 44 del Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilados, con el haber pasivo que por clasificación les corresponde, a los Comisarios de primera clase del Cuerpo General de Policía, don Ventura Batalla y Ruiz de Gamarra y don Angel Duperier Diez, que cumplen la edad reglamentaria el día 2 y 22 de febrero próximos, respectivamente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1943.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

Ingresos

ORDEN de 21 de enero de 1943 por la que se concede el pase a las fuerzas de Mar e ingreso condicional en el Cuerpo de la Guardia Civil, como Guardias de esta especialidad, con destino a las Comandancias que se indican, al personal que se relaciona.

Como resultado del concurso anunciado por Orden de 19 de octubre último («D. O.» núm. 240), se concede el pase a las fuerzas de Mar e ingreso condicional en el Cuerpo de la Guardia Civil, como Guardias de esta especialidad, con destino a las Comandancias que se indican, al personal que figura en la siguiente relación, que da principio con Teófilo Elías Caballero y termina con José Ramón Novo Varela.

Los Guardias procedentes de las